



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS I

RAJ.48503/2023 ✓

TJ/IV-80510/2022 ✓

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX ✓

OFICIO No: TJA/SGA/I/(7)567/2024 ✓

Ciudad de México, a 13 de febrero de 2024

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN

**DOCTOR JORGE ANTONIO MARTÍNEZ MALDONADO
MAGISTRADO TITULAR DE LA PONENCIA DIEZ DE
LA CUARTA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

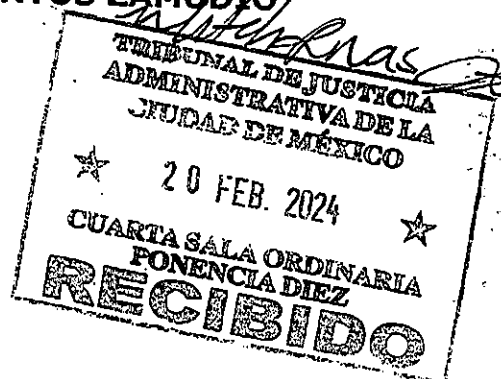
Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/IV-80510/2022** ✓
en **101** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación
señalado al rubro, y en razón de que con fecha **CINCO DE DICIEMBRE DE DOS** ✓
MIL VEINTITRÉS, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en
el mismo, la cual fue notificada a **la autoridad demandada y a la parte actora el**
DIEZ DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO, y toda vez que ha transcurrido en
exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno
(Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de
Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su
publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la
Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a
partir del once de junio de dos mil diecinueve, se certifica que en contra de la
resolución del **CINCO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS** ✓ dictada en el
recurso de apelación **RAJ.48503/2023** ✓, no se observa a la fecha en los registros de
la Secretaría General de Acuerdos I que se haya interpuesto algún medio de defensa,
lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS I DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO

JBZ/FZS





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

100132

RECURSO DE APELACIÓN: **RAJ.48503/2023**
(Excusa 49/2023)

JUICIO NÚMERO: TJ/IV-80510/2022

ACTORA: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA:
DIRECTOR DE OTORGAMIENTO DE LOS
SERVICIOS DE SALUD DE LA CAJA DE PREVISIÓN
DE LA POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

RECURRENTE:
JOSÉ OCTAVIO ARIAS LEÓN, APODERADO DE LA
CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA AUXILIAR DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE:
LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA
MARTÍNEZ

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
MAESTRA MAYELA IVETTE POUMIAN FARRERA

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión plenaria del día CINCO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS.

Resolución al recurso de apelación número **RAJ.48503/2023**, interpuesto ante este Pleno Jurisdiccional el día siete de junio de dos mil veintitrés, por JOSÉ OCTAVIO ARIAS LEÓN, APODERADO DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO, en contra de la sentencia de fecha veintidós de mayo de dos mil veintitrés, pronunciada por la Cuarta Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio número TJ/IV-80510/2022.

ANTECEDENTES

1.- Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el día diez de noviembre de dos mil veintidós,

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
por derecho propio demandó la nulidad del siguiente acto administrativo:

"1. En contra de la Resolución número: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha tres de agosto de veintidós, emitido por el Director de Otorgamiento de los Servicios de Salud de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México...

2. El ilegal procedimiento seguido por las autoridades para llegar a la conclusión que mi padecimiento está considerado dentro de la rama de enfermedad general..."

(En la resolución impugnada de tres de agosto de dos mil veintidós, se **califica el accidente de trabajo como del ramo de enfermedad general**, por considerar que no se acreditó el nexo causal. Asimismo, se impugna **el procedimiento** sustanciado para esa calificación.)

2.- Mediante desahogo de prevención por acuerdo de fecha doce de diciembre de dos mil veintidós, SE ADMITIÓ la demanda, ordenándose emplazar a la autoridad señalada como demandada para que formulara la respectiva contestación; carga procesal que no cumplió declarándose precluido su derecho para contestar en auto de veintiuno de febrero de dos mil veintitrés.

3.- Una vez substanciado el juicio en cada una de sus partes y cerrada la instrucción, **se dictó sentencia** el día veintidós de mayo de dos mil veintitrés, conforme a los siguientes puntos resolutivos:

"PRIMERO. No se sobresee el presente juicio de nulidad, en atención a los razonamientos precisados en el Considerando II del presente fallo.

SEGUNDO. SE DECLARA LA NULIDAD DEL ACTO CONTROVERTIDO, con fundamento en lo expuesto en el último considerando de esta sentencia.

TERCERO.- En contra del presente fallo de primera instancia resulta procedente el recurso de apelación, ante la Sala Superior de este Tribunal, en términos de lo previsto por el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, de considerar las partes que la misma causa afectación en su esfera jurídica.

CUARTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, para mayor comprensión de lo resuelto, las partes podrán consultar el expediente y si así lo solicitan, serán atendidos por los Secretarios de Acuerdos o el Magistrado Instructor.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

QUINTO. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES."

(La Sala A que **declaró la nulidad** del oficio impugnado por indebida fundamentación y motivación ya que la demandada no justifica su determinación de considerar que las lesiones del veintisiete de noviembre de dos mil veinte caen en la rama de enfermedad general y no como riesgo de trabajo, que no valoró los medios probatorios aportados por la parte actora en sede administrativa ni analizó los supuestos contemplados en el artículo 41 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal aplicables, relativos al riesgo de trabajo y lo que debe considerarse como tal, pasando por alto que sí quedó **acreditada la lesión y ordenando que se emita un nuevo oficio en el cual se califique el accidente sufrido como riesgo de trabajo.**)

4.- Dicha sentencia fue notificada a la autoridad demandada el día veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés y a la parte actora el día veinticinco de mayo del mismo año, como consta en los autos del juicio de antecedentes.

5.- Con fecha siete de junio de dos mil veintitrés, JOSÉ OCTAVIO ARIAS LEÓN, APODERADO DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO, interpuso recurso de apelación en contra de la referida sentencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 118 primer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

6.- Por auto de fecha doce de julio de dos mil veintitrés, la Magistrada Presidente de este Tribunal y de su Sala Superior, admitió a trámite el recurso de apelación al rubro citado, designando Magistrado Ponente, al Licenciado JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, Titular de la Ponencia Tres de Sala Superior, en el proyecto de resolución respectivo, en términos del artículo 118 párrafo tercero de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; quien recibió los expedientes con las constancias del respectivo traslado de Ley, el día diecisiete de agosto de dos mil veintitrés, como consta en los autos del expediente de apelación; excusándose de conocerlo, mediante escrito presentado ante la Sala Superior de este Tribunal el

veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, al que recayó el número de excusa 49/2023.

7.- Mediante resolución de fecha treinta de agosto de dos mil veintitrés, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, se estimó fundada la Excusa 49/2023 en virtud de lo cual, para elaborar y votar el proyecto de resolución al recurso de apelación RAJ.48503/2023 se designó por turno al Magistrado Licenciado **ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ** Titular de la Ponencia Cuatro de Sala Superior de este Tribunal; quien recibió los autos con la constancia de la referida resolución, el veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés, como consta en los autos del expediente de apelación.

CONSIDERANDO:

I.- El Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer del presente asunto de conformidad con los artículos 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, 116 y 118 último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- La sentencia de fecha veintidós de mayo de dos mil veintitrés, pronunciada por la Cuarta Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio número TJ/IV-80510/2022, se apoyó en las consideraciones jurídicas que a continuación se transcriben:

I. Este Tribunal es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 122, Apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, transitorio PRIMERO y SEGUNDO de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de enero del dos mil dieciséis, que entró en vigor al día siguiente de su publicación; 3, fracción I y 31, fracción I, y demás relativos de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el primero de septiembre del dos mil diecisiete.

II. Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, se procede al estudio de las causales de improcedencia y/o sobreseimiento hechas valer por las autoridades demandadas



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SALA SUPERIOR PONENCIA CUATRO
RAJ.48503/2023 (Excusa 49/2023) - J.N. TJ/IV-80510/2022

y en su caso, de aquellas que se adviertan de oficio, con fundamento en los artículos 91 y 92 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

No habiéndose planteado causales de improcedencia o sobreseimiento por parte de la autoridad demandada y al no advertirse la actualización de alguna que deba analizarse de oficio, se procede al estudio del fondo del asunto.

III.- En cuanto al fondo, la controversia en el presente asunto radica en resolver sobre la legalidad o ilegalidad de los actos precisados en el primer y cuarto resultandos de esta sentencia, lo que traerá como consecuencia, en el primer supuesto, que se reconozca su validez, y en el segundo, que se declare su nulidad.

IV.- Ahora bien, esta Sala de conocimiento una vez analizados los argumentos vertidos por las partes en sus respectivos cursos y previa valoración de las constancias que integran el expediente en que se actúa, de conformidad con los artículos 91, fracción I y 98, fracción I, ambos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; considera que en el presente caso le asiste la razón legal a la parte actora, de acuerdo con las siguientes consideraciones.

En su primer concepto de nulidad, la parte actora aduce que el acto impugnado es ilegal al contravenir los artículos 40 y 41 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión de la Policía Auxiliar, que establecen lo que se entiende por enfermedades y accidentes de trabajo, pues la autoridad soslaya que se acreditó que el actor sufrió un accidente de trabajo con el parte informativo y las licencias médicas exhibidas.

Agrega que por lo anterior, el acto combatido no se encuentra debidamente fundado y motivado.

Estudiados los anteriores argumentos, y tomando en consideración las manifestaciones de defensa expuestas por la autoridad enjuiciada, mismas que por economía procesal no se transcriben, los suscritos Magistrados determinan que es fundado el concepto de nulidad a estudio, toda vez que del análisis efectuado a las constancias que obran en el presente expediente de nulidad se desprende que la resolución controvertida carece de validez por no estar debidamente fundada y motivada, lo que contraviene lo dispuesto en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se arriba a la anterior conclusión, cuenta habida que del análisis efectuado al acto controvertido, se advierte que la autoridad demandada no justificó su determinación respecto a que las lesiones sufridas por el actor el veintisiete de noviembre del dos mil veinte deben considerarse dentro de la rama de enfermedad general y no como riesgo de trabajo, pues no se expusieron los motivos por lo que se llegó a esa conclusión, además de que se incumple con los lineamientos

establecidos en la sentencia definitiva del juicio de nulidad TJ/III-18807/2021.

En consecuencia, se estima que la resolución a debate es contraria al principio de legalidad consagrado en el artículo 16 constitucional, con base en el cual, es requisito indispensable que la autoridad administrativa indique en todo acto de molestia, de manera clara y completa, las razones, causas y circunstancias que tomó en consideración para emitir ese acto, así como que cite el precepto normativo exactamente aplicable al caso concreto, debiendo además existir adecuación entre ambos requisitos, siendo que solo de esa forma el particular afectado con el acto de autoridad estará en posibilidad de conocer su justificación, para en su caso, poder combatir aquellas consideraciones que estime ilegales o inexactas; por ende, la omisión de dichos requisitos o su indebida aplicación ha de generar la nulidad del acto administrativo, pues ello producirá incertidumbre en la esfera jurídica del gobernado, por no estar en condiciones de saber el motivo real que provocó la emisión del acto.

En efecto, se determina que el acto controvertido es ilegal, ya que al emitirse el oficio ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} el Director de Otorgamiento de los Servicios de Salud de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México no analizó el caso concreto con base en los preceptos normativos aplicables, además de que no valoró los documentos aportados para determinar que la lesión sufrida por la actora corresponde a la rama de riesgo de trabajo.

Ello es así, ya que para justificar su determinación, la demandada se limitó a señalar lo siguiente:

CONCLUSIONES MÉDICO- LEGALES:

1. POSTERIOR AL ANÁLISIS DE LAS DOCUMENTALES OFICIALES, MÉDICAS, EXPEDIENTE CLÍNICO, MECANISMO DEL RIESGO QUE REFIERE LA ELEMENTO Y HISTORIA NATURAL DE LA ENFERMEDAD SE CONCLUYE QUE NO EXISTE RELACIÓN CAUSA-EFECTO, TRABAJO-DAÑO, POR LO QUE EL EVENTO CLÍNICO DE ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRC} ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRC} DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX
ACUDE 15 HORAS DESPUÉS A VALORACIÓN MÉDICA, POR LO QUE NO ES FACTIBLE ESTABLECER DE MANERA FENACIENTE EL LUGAR, HORA Y DÍA COMO LO REFIERE LA ELEMENTO.
3. POSTERIOR A VALORACIÓN POR LA ESPECIALIDAD DE ORTOPEDIA DEL HOSPITAL OBREGON DE FECHA: 06-01-2021 SE DESPRENDE; ANTECEDENTE DE MÚLTIPLES ESGUÍNCE, RADIOGRAFIA SE ODSERVA CON DATOS DE ARTROSIS GRADO III KL. PACIENTE DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX
DE REPETICION, NO TIVO POR EL CUAL NO ES FACTIBLE ESTABLECER DE MANERA FENACIENTE LA RELACION CAUSA-EFECTO, TRABAJO-DAÑO.
4. NO CUMPLEN CON LO ESTIPULADO POR LOS ARTÍCULOS 40, 41, 46 Y 47 DE LAS REGLAS DE OPERACIÓN DE LA CAPREPA, NI CON LOS ARTICULOS 473, 474 Y 475 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.
5. LAS INCAPACIDADES GENERADAS APARTIR DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2020 AL 14 DE AGOSTO DE 2021, CON EL MISMO DIAGNÓSTICO DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX SERAN CONSIDERADAS DENTRO DE LA RAMA DE ENFERMEDD GENERAL.

Sin embargo, no se expone un mínimo razonamiento que justifique las anteriores conclusiones, y es que no se analizan las constancias exhibidas por la demandante, ni se toma en consideración lo resuelto en el juicio de nulidad TJ/III-18807/2021, del cual deriva el acto impugnado.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SALA SUPERIOR PONENCIA CUATRO
RAJ.48503/2023 (Excusa 49/2023) - J.N. TJ/IV-80510/2022

- 4 -

Es así, que la enjuiciada no expone por qué a su juicio el hecho acontecido el veintisiete de noviembre del dos mil veinte, no puede considerarse un riesgo de trabajo, a pesar de que la accionante señaló con precisión las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el accidente que sufrió, las cuales adminiculó con las documentales que exhibió, específicamente, las licencias médicas expedidas por su unidad médica familiar, en la que se atendió.

Ahora bien, esta Cuarta Sala Ordinaria determina que le asiste la razón a la demandante, al acreditar los extremos de su acción, pues con las constancias aportadas se desprende que, a diferencia de lo resuelto por la autoridad, las lesiones que sufrió y por las que se le otorgaron diversas licencias sí encuadran en la rama de riesgo de trabajo, de conformidad con el artículo 41 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, el cual establece que:

"Artículo 41.- Para los efectos de estas Reglas serán reputados como riesgos del trabajo los accidentes y enfermedades a que están expuestos los elementos en el ejercicio o con motivo del trabajo.

Se considerarán accidentes del trabajo, toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior, o la muerte producida repentinamente en el ejercicio o con motivo del trabajo cualesquiera que sea el lugar y el tiempo en el que se preste, así como aquellos que ocurran al elemento al trasladarse directamente de su domicilio al lugar en el que desempeñe su trabajo o viceversa.

Asimismo, se consideran riesgos del trabajo las enfermedades señaladas por las leyes del trabajo."

Así, del anterior precepto legal se destaca que los accidentes de trabajos son aquellas lesiones orgánicas o perturbaciones funcionales producidas en el ejercicio o con motivo del trabajo cualquiera que sea el lugar y el tiempo en el que se preste.

Asimismo, se desprende que se considerará accidente de trabajo cuando los hechos ocurran al elemento al trasladarse directamente de su domicilio al lugar en el que se desempeñe su trabajo o viceversa.

No obstante, la autoridad demandada omitió analizar los anteriores supuestos, ya que únicamente manifestó que no existe causa-efecto, trabajo-daño, empero, omitió analizar cada supuesto en concreto, pasando por alto que la actora manifestó que la lesión en su tobillo derecho se produjo en el trayecto de su centro de trabajo a su casa, lo cual encuadra en la hipótesis de riesgo de trabajo de trayecto.

Acreditándose la lesión con las diversas licencias médicas expedidas por un médico de una unidad médica de la propia Caja de Previsión, y que por lo tanto, cuentan con pleno valor probatorio, mismas que no fueron valoradas por la autoridad, quien se limitó a señalar que no cumplen con las Reglas de

Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal y la Ley Federal del Trabajo, pero no indica por qué se arriba a esa conclusión, por lo que la afirmación de la autoridad es ambigua e imprecisa, lo que deja en completo estado de indefensión a la parte actora.

Aunado a ello, se advierte que la autoridad demandada no se apegó a lo resuelto en el juicio de nulidad al cual se pretende dar cumplimiento, ya que en la sentencia definitiva del juicio TJ/III-18807/2021, se ordenó lo siguiente:

DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX

Así, de lo anterior se colige que la Tercera Sala Ordinaria estimó que la autoridad demandada debió emitir un nuevo acto tomando en consideración lo estipulado en los artículos 40 y 41 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, ya que la actora acreditó con el parte informativo y las licencias médicas exhibidas el riesgo de trabajo que sufrió.

Por lo tanto, la autoridad demandada debió hacer un análisis exhaustivo de las documentales que le fueron proporcionadas, a efecto de acreditar la existencia del riesgo de trabajo de que se duele la actora, en el entendido de que la Sala Ordinaria determinó que sí se acreditó el riesgo de trabajo, y por ende, la autoridad demandada debió acatar los lineamientos del fallo definitivo. Empero, al no hacerlo así, actuó de forma ilegal causando afectación a la esfera jurídica de la demandante.

En consecuencia, al resultar fundado el concepto de nulidad a estudio, SE DECLARA LA NULIDAD DEL ACTO IMPUGNADO, quedando obligada la autoridad demandada a restituir a la actora en el pleno goce de los derechos que indebidamente le fueron conculcados, para lo cual deberá dejar sin efectos el oficio declarado nulo, debiendo emitir uno nuevo debidamente fundado y motivado en el que se determine que la actora sufrió un riesgo de trabajo, lo cual conlleva el reconocimiento al pago de las prestaciones que por riesgo de trabajo prevén la las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal. Y a fin de que esté en posibilidad de cumplir con lo anterior, se le otorga un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que quede firme el presente fallo."

III.- No se transcriben los agravios planteados en el recurso de apelación al rubro citado, sin que ello implique que se infrinjan disposiciones legales ya que no existe precepto legal alguno que



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción, ni se deja en estado de indefensión a la inconforme ya que no se le priva de la oportunidad de recurrir la resolución que se dicte y de alegar lo que a su derecho convenga para demostrar, en dado caso, la ilegalidad de la presente resolución. Apoya la anterior determinación la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, mayo de dos mil diez, visible en la página 830, cuyo rubro y texto son los siguientes:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

"Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.
Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez."

IV.- Son infundados los agravios vertidos por la recurrente e insuficientes para modificar o revocar la sentencia controvertida,

por las consideraciones jurídicas que quedarán precisadas en el presente fallo.

a).- En el **agravio PRIMERO** la impetrante adujo sustancialmente que la Juzgadora no analizó debidamente la causal de improcedencia que expuso en la contestación de demanda, estimándola infundada a pesar de que, el acto impugnado se ha consumado de manera irreparable pues ya surtió efectos y consecuencias jurídicas, actualizándose por ello lo dispuesto en el artículo 92 fracción VI de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Es **infundado** el agravio en mención porque la sala A quo sí analizó debidamente la causal de improcedencia invocada en la contestación de demanda, al concluir que es infundada, lo cual es apegado a derecho, porque el oficio impugnado no puede considerarse como un acto consentido, ya que fue combatido vía juicio de nulidad en legal tiempo, puesto que, el oficio se hizo del conocimiento de la parte actora el diecisiete de octubre de dos mil veintidós, como lo describe en el Hecho número 6 de su demanda, lo que no fue controvertido ni desvirtuado por la enjuiciada; en tanto que la demanda se ingresó el diez de noviembre de dos mil veintidós, esto es, dentro del plazo previsto en el artículo 56 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Así es, ya que el plazo que nos ocupa **corrió del diecinueve de octubre al diez de noviembre de dos mil veintidós, contando los días** miércoles diecinueve, jueves veinte, viernes veintiuno, lunes veinticuatro, martes veinticinco, miércoles veintiséis, jueves veintisiete, viernes veintiocho, lunes treinta y uno de octubre, jueves tres, viernes cuatro, lunes siete, martes ocho, miércoles nueve y jueves diez de noviembre de dos mil veintidós; **descontando los días** veintidós, veintitrés, veintinueve y treinta de octubre, así como cinco y seis de noviembre por corresponder a sábados y domingos; y descontando también los



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SALA SUPERIOR PONENCIA CUATRO
RAJ.48503/2023 (Excusa 49/2023) - J.N. TJ/IV-80510/2022
- 6 -

días dieciocho de octubre, primero y dos de noviembre de dos mil veintidós por haber sido declarado inhábiles por el Pleno de Sala Superior de este Tribunal en el acuerdo publicado oficialmente el veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno. Por tanto, el oficio impugnado se combatió vía juicio de nulidad en legal tiempo y **por ese motivo, no fue consentido.**

b).- Este Pleno Jurisdiccional analiza conjuntamente los agravios **SEGUNDO y TERCERO** dada la vinculación de sus argumentos.

En el **SEGUNDO** de ellos, la impetrante sostiene sustancialmente que la sentencia combatida no se encuentra debidamente fundada porque declara la nulidad el acto impugnado, obligando a la demandada a que se determine que la actora sufrió un riesgo de trabajo, a pesar que ello conlleva el reconocimiento de pago de prestaciones previstas en las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal; que la Juzgadora estima que las lesiones por las cuales la accionante obtuvo licencias médicas son de la rama de riesgo de trabajo porque la actora manifestó que el accidente en el tobillo lo sufrió durante su trayecto hacia el trabajo; lo cual es erróneo porque, en el oficio impugnado, en el apartado de "ANTECEDENTES" se establecieron los motivos y fundamentos que justifican la conclusión de no calificarlos como riesgo de trabajo, por lo que sí realizó el análisis de las documentales que le fueron proporcionadas para determinar la existencia o inexistencia del riesgo de trabajo, como el Fundamento médico y el legal, lo cual le llevó al a conclusión de que no existe relación causa efecto y por ello el evento de esguince grado 11 que sufre se clasifica en la rama de enfermedad general. Que la elemento acudió a consulta 15 horas después de sufrido el accidente y por ello, no es factible establecer el lugar, hora y día; que tiene antecedente de múltiples esguinces y la radiografía denota artrosis grado III KL, es decir, es un paciente que presenta

inestabilidad crónica de tobillo por esguinces de repetición por lo que no es factible establecer la relación causa efecto, trabajo-daño y por ello las incapacidades que presentó desde el veintitrés de noviembre de dos mil veinte y hasta el catorce de agosto de dos mil veintiuno se considerarán de la rama de enfermedad general.

Sigue manifestando la impetrante que la circunstancia de que no se haya calificado la lesión como de riesgo de trabajo no implica que no se haya efectuado el análisis correspondiente y debido a lo antes descrito sí se plasmó la debida fundamentación y motivación; ya que la actora no precisó debidamente las circunstancias de modo, tiempo y lugar y la Sala A que pretende que su determinación se base en su dicho; de ahí que no quedó demostrado que la actora tenga derecho al reconocimiento de prestaciones derivadas de la calificación de accidente por riesgo de trabajo.

En el **agravio TERCERO** la recurrente sostiene que le depara perjuicio que, en la sentencia controvertida, se afirme que la lesión sufrida por la actora corresponde a un riesgo de trabajo, sin tener la certificación de Medicina del Trabajo para efectuar esa calificación, invadiendo facultades de los médicos de medicina del trabajo de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal; lo que no lo es permitido por la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por lo que solicita la revocación de la sentencia combatida.

Son **infundados** los agravios en mención porque aun cuando el oficio impugnado contiene la descripción de una serie de pruebas, lo cierto es que, no se motiva debidamente por qué razón no son idóneas para el fin perseguido por la promovente, pues únicamente se describen, pero no se plasma aquello que de ellas se deduce.

Así mismo, aunque el oficio impugnado contenga la fundamentación médica, de la lectura del apartado conducente



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SALA SUPERIOR PONENCIA CUATRO
RAJ.48503/2023 (Excusa 49/2023) - J.N. TJ/IV-80510/2022
- 7 -

no se desprende una sola consideración de carácter médico tal como se aprecia de la siguiente reproducción al capítulo de fundamento médico del oficio impugnado:

FUNDAMENTO MÉDICO:

DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX

(Foja once revrso del expediente e nulidad.)

De lo anterior se observa claramente que se alude a cuestiones estadísticas, pero no a lo que, para un elemento de la Policía Preventiva de la Ciudad de México DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX ni mucho menos se plasma cómo es que, en el caso no se considera una lesión de riesgo de trabajo, pues no describe las circunstancias específicas del caso, sino que en todo momento alude a cuestiones genéricas.

Por otro lado, la circunstancia de haber acudido a la consulta médica quince horas después de sucedido el accidente no demerita la afectación sufrida con el mismo, sobre todo si se considera que no fue una fractura o una lesión visible, pues un esguince implica que la afectación ocasionada sólo puede ser diagnosticada, como se alude en el "fundamento médico" recientemente reproducido, mediante la radiología (radiografías), lo cual supone que medió dolor intenso pero al no ser evidente la lesión era viable que la incoada tardara ese tiempo en acudir a recibir atención médica.

Además, que la paciente tenga antecedentes de esguince, no implica que éste no aconteció derivado de la caída sufrida el diecisiete de noviembre de dos mil veinte, pues de esa caída sí existe probanza y no puede ser negada con el argumento

plasmado en el oficio impugnado. Conclusiones las antes plasmadas que se deducen del sentido común y de la lectura efectuada al contenido del propio oficio impugnado; por lo que, la circunstancia de no ser perito en medicina del trabajo no impedía a la Juzgadora deducir el alcance probatorio de las documentales observadas y en el caso de este Pleno Jurisdiccional, de deducir lo que el contenido del propio oficio impugnado denota.

Por lo hasta aquí expuesto y fundado este Pleno Jurisdiccional **CONFIRMA** la sentencia de veintidós de mayo de dos mil veintitrés, emitida por la Cuarta Sala Ordinaria de este Órgano Jurisdiccional en el juicio de nulidad TJ/IV-80510/2022.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 15, fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México vigente, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Este Pleno Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el recurso de apelación **RAJ.48503/2023** interpuesto en contra de la sentencia de veintidós de mayo de dos mil veintitrés, emitida por la Cuarta Sala Ordinaria de este Órgano Jurisdiccional en el juicio de nulidad TJ/IV-80510/2022.

SEGUNDO.- Son **infundados** los agravios vertidos por la recurrente, por lo expuesto y jurídicamente sustentado en el Considerando IV del presente fallo.

TERCERO.- Se **CONFIRMA** la sentencia de veintidós de mayo de dos mil veintitrés, emitida por la Cuarta Sala Ordinaria de este Órgano Jurisdiccional en el juicio de nulidad TJ/IV-80510/2022.

CUARTO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio antes



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SALA SUPERIOR PONENCIA CUATRO
RAJ.48503/2023 (Excusa 49/2023) - J.N. TJ/IV-80510/2022

- 8 -

citado, en su oportunidad archívese el expediente de apelación número RAJ.48503/2023.

QUINTO.- Se comunica a las partes que en caso de duda, en lo referente al contenido del presente fallo podrán acudir ante el Magistrado Ponente y que, para garantizar el acceso a la impartición de justicia, en contra de la presente resolución la demandada podrá interponer los medios de defensa procedentes en términos del artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y, la parte actora podrá promover juicio de amparo en términos de lo establecido en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚPLASE.

ASÍ POR UNANIMIDAD DE NUEVE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **CINCO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, **PRESIDENTA DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, DOCTOR JESÚS ANLEN ALEMÁN, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, MAESTRA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POZATERRA, DOCTORA XOCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES Y EL LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ, EN VIRTUD DE LA **EXCUSA** FORMULADA POR EL MAGISTRADO MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA PARA VOTAR EN EL PRESENTE PROYECTO.

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN EL C. MAGISTRADO LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ.

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN LA MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.

PRESIDENTA

MAG. DRA. ESTELA FUENTES JIMÉNEZ.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRO. JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO.

52

1952